

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: *Alejandro Bravo S.*

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Martes 8 de Enero de 1980

No. 6

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
	Pág.
No. 231 — Nominamiento Miembro Suplente del Tribunal Especial Noveno de Primera Instancia	41
Decreto No. 232 — Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal	41
No. 233 — Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca	45
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	
Reasignación de Centros Agrícolas Cantorales y Terminales Agrícolas a ENABAS	46

MINISTERIO DE EDUCACION		Pág.
Solicitud de Derechos de Autor de la Obra "Taquigrafía Alemán" por Antonio Alemán C.		47
SECCION JUDICIAL		
Remates		47
Títulos Supletorios		47
Citación a los Accionistas de Crédito, S. A.		48
Citación a los Accionistas de Crédito Mobiliario, S. A.		48
Citación a Accionistas de POLYCASA		48

JUNTA DE GOBIERNO

Nominamiento Miembro Suplente del Tribunal Especial Noveno de Primera Instancia

No. 231

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Nómbrese Miembro Suplente del Tribunal Especial Noveno de Primera Instancia al compañero Alfredo Medina Roque, en sustitución del compañero Juan Zavala Mora.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de*

Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal

Decreto No. 232

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE AMPARO PARA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—La presente Ley establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, relativo a la libertad y seguridad de las personas a fin de mantener la

vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental del país, dictado por la Junta de Gobierno el día 20 de julio de 1979 y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado el 21 de agosto de 1979. Conforme a ella se resolverá toda cuestión que se suscite:

- 1). Por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal, Autónoma o no.
- 2). Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares.
- 3). Por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda librarse de sus efectos.

Artículo 2o.—Este amparo podrá interponerse en favor del agraviado por cualquier habitante de la República, en forma verbal, por escrito o por telégrafo, salvo el caso del ordinal 3 del artículo anterior en que se observará lo dispuesto en el artículo 24o. de esta misma Ley.

Artículo 3o.—El amparo tendrá cabida contra funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o Institución que ordene la violación o la cometa, contra el agente ejecutor, o contra todos; y contra el particular que restrinja la libertad personal.

Artículo 4o.—Este amparo en los casos de los Ordinales 1) y 3) del artículo 1o. se interpondrá ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones y ante los Jueces de Distrito de lo Criminal contra los actos de particulares de que habla el Ordinal 2) del Artículo 1o.

Puede interponerse en cualquier tiempo, mientras subsista la privación de la libertad personal o la amenaza. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Capítulo II

Habeas Corpus

Artículo 5o.—El peticionario, al solicitar el amparo, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se hallase el detenido o amenazado de serlo, si se supiere, y el nombre o el cargo del que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama o carta y aún verbalmente, levantándose en este último caso el acta correspondiente.

Artículo 6o.—Introducida en regla la petición ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde se encuentra el favorecido por el Recurso, dicha Sala dictará el decreto de exhibición y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, de preferencia abogado, mayor de edad, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

El cargo de Ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobadas, podrá negarse a desempeñarlo bajo pena de Quinientos a Un Mil Córdobas de multa, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia.

Artículo 7o.—El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiese expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agraviada, para entrevistarse con ella misma; que muestre el proceso si lo hubiere, o explique en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella: todo lo cual hará constar en el acta respectiva.

El Ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

Artículo 8o.—La persona o autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si expusiere no estar a su orden el detenido deberá indicar la autoridad, funcionario o Institución que ordenó la detención, contra la cual deberá dirigirse el Ejecutor. En caso de que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal de Apelación, el Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho Tribunal para que proceda a nombrar nuevo Juez Ejecutor que cumpla el recurso.

Artículo 9o.—Cuando una persona se presume detenida y se ignorase el lugar en que se encuentra y además no se tuviese conocimiento de quién ordenó su detención, el solicitante se dirigirá a la Sala

respectiva para que ésta gire orden a la Procuraduría General de Justicia a fin de que de inmediato averigüe el lugar de su detención y quién es el responsable de la misma, procediendo en seguida la Procuraduría con las facultades que determina esta ley para el Juez Ejecutor.

Artículo 10o.—Desde la notificación e intimación del Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

Artículo 11o.—El Ejecutor, en presencia del proceso, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

- 1.) Si el que tiene bajo su custodia a alguno fuese autoridad que no sea la competente para conocer del caso, el Ejecutor dictará auto-mandando que el detenido o preso sea entregado a la autoridad competente.
- 2.) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiere iniciado el proceso o no hubiere proveído el auto de detención dentro de las veinticuatro horas de puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la HAZ otorgada apud acta ante el mismo Ejecutor. Fuera de estos tres casos, el Ejecutor dispondrá por auto, que el proceso siga su curso.
- 3.) Si el que se hallare bajo custodia lo estuviere por sentencia condenatoria firme, el Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal; pero si ya hubiese cumplido la condena, el Ejecutor mandará por auto ponerlo inmediatamente en libertad.
Si se tratare de una sentencia judicial que el reo afirme ya está cumplida por compensaciones legales, es necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación.
- 4.) Si el que se hallare bajo la custodia de otro, sufre diferente pena o más prisiones de las contempladas por la ley o sentencia según el caso, o estuviere incomunicado, contra lo que ellas previenen, el Ejecutor dispondrá por auto que cumpla la pena señalada en la sentencia, que no sea molestada con esas

prisiones o que cese la incomunicación.

El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido, o del que estuviere amenazado de serlo ilegalmente.

Artículo 12o.—La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se dirigiere la exhibición, obedecerá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo pena de una multa de Quinientos a Dos Mil Córdobas, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del recurso impondrá la multa y ordenará el juzgamiento del culpable.

Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal, tendrá las mismas sanciones y además, la separación del cargo.

Artículo 13o.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del funcionario o empleado desobediente o de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

La Corte Suprema de Justicia podrá requerir al Procurador General de Justicia que presente la acusación correspondiente contra el funcionario, empleado, agente o responsable sin perjuicio que haga uso de la fuerza pública para que le de cumplimiento al auto de exhibición. Esta solicitud la podrá hacer también el interesado a dicho Procurador.

Artículo 14o.—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en alguno de los casos siguientes:

- 1.) Cuando por declaración dada bajo promesa de ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, aparece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será ex-

trañado del territorio de la República.

- 2.) Cuando hubiese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento.
- 3.) Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

Artículo 15o.—Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponda, para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias pedir el auxilio de la fuerza pública para cumplimiento de sus providencias.

Dentro de los tres días siguientes a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

Artículo 16o.—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Artículo 17o.—El recurso de queja deberá interponerse dentro de los veinte días después de la negativa; y cuando por motivos de impedimento, no pudiere interponerse, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

Artículo 18o.—Si los Magistrados que han negado la solicitud de exhibición fueren declarados por ello responsables, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de Quinientos a Un Mil Córdobas cada uno de ellos.

Artículo 19o.—Si la restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor sin perjuicio de las otras penas, incurrirá en una multa de Quinientos a Un Mil Córdobas.

Capítulo III

Amparo por Actos de Particulares Restrictivos de la Libertad Personal

Artículo 20o.—Presentada en forma verbal o escrita la solicitud de amparo contra el particular que restringe la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona, a él mismo o a su delegado.

Artículo 21o.—El delegado puede ser

una autoridad que le esté subordinada o cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 22o.—El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuestos por el particular, procederá en la forma siguiente:

- 1.) Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, el Elicitor lo pondrá a la orden de la autoridad competente.
- 2.) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el granadero u otra persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica y se hubiese excedido, dispondrá por auto la libertad del castigado.
- 3.) Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido, sin necesidad de providencia; e iniciará instructiva contra el aprehensor o informará del hecho al Juez delegante, en su caso.

Artículo 23o.—El particular contra quien se reclama obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, quienes no drán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuencia.

Capítulo IV

Amparo Contra el Auto de Prisión

Artículo 24o.—Cuando un procesado, sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, quiera librarse de éste, no estando capturado, podrá presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, en forma verbal o por escrito en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo se le ampare contra la providencia del Juez inferior.

Artículo 25o.—La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al reo en los lugares que se destinen especialmente al efecto, y pedirá los autos previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho, su jurisdicción. Los lugares especiales a que se refiere este artículo, prestarán seguridad, comodidad y relativa libertad al procesado, dentro del recinto, y entre tanto estos lugares no hayan sido terminados, la Sala deberá nombrar un fiador propuesto por el recurrente que resuada por la presentación del mismo, al Juez o Tribunal competente, bajo apercibimiento de apremio corporal hasta por un mes mientras no cumpla.

Si no se propusiere fiador en su caso, el reo será mantenido dentro de los lugares de detención o prisión, sin ubicarlo en celda.

Artículo 26o.—La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformatoria o revocatoria del auto de prisión devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto.

En ningún caso el Tribunal podrá dictar sobreseimiento de ninguna clase.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Si en ello se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa; si la revocare, ordenará su libertad inmediata.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 27o.—Los términos que establece esta Ley son improrrogables.

Artículo 28o.—El ejercicio de este derecho, cabe aunque la violación que lo motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

Artículo 29o.—Siempre que al declararse con lugar el amparo, apareciere que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

Artículo 30o.—Las multas que se aplican en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del amparo, aún mediando apremio corporal, si fuere necesario. Estas multas se impondrán a favor del damnificado o sus herederos, salvo la multa establecida en el artículo 21o, que será a favor del Fisco, y todas prescribirán conforme el derecho común.

Artículo 31o.—Los alcaldes, guardas o encargados de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de detención o prisión a las personas que custodian, o al que la solicite en su nombre.

Si la copia fuere denegada, o se retardare su entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiese pedido, incurrirá en una multa de Cien a Quinientos Córdobas, la cual se impondrá en virtud de denuncia por el Juez para lo Criminal de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia, y de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Capítulo VI

Disposición Transitoria

Artículo 32o.—Una vez finalizada la suspensión de derechos consignada en el Arto. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías, el amparo tendrá cabida a favor de las personas sujetas a juzgamiento de acuerdo con la Ley Creadora de los Tribunales Especiales y en este caso el Ejecutor deberá ocuparse de que se cumpla con las normas y los términos del procedimiento señalados en dicha ley.

Artículo 33o.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Violeta B. de Chamorro*.

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca

No. 233

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Créase el INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA como un ente autónomo del Estado, que en el contexto de la presente Ley se denominará simplemente EL INSTITUTO, con personalidad jurídica, duración indefinida, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, el que actuará de acuerdo a los fines y competencias que establece esta Ley, y la Ley Orgánica que se dicte al respecto.

Arto. 2o.—El domicilio legal del Instituto será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o agencias en cualquier lugar de la República, así como en el extranjero.

Arto. 3o.—La administración y representación del Instituto estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual tendrá rango de Ministro.

El Director ejercerá la representación judicial y extra judicial del Instituto con

plenas facultades y podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

Arto. 4o.—El Instituto será el organismo rector de la industria pesquera del país y tendrá como objetivos principales los siguientes: La racional explotación de los recursos pesqueros de la nación, la organización económica y administrativa de la producción y la comercialización exterior de dichos productos. Asimismo tendrá a su cargo la investigación de los recursos marinos, para lo cual tendrá la colaboración del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).

Arto. 5o.—En el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tiene la atribución de organizar asociaciones y cooperativas de producción pesquera, así como fomentar las existentes. Podrá asimismo formar nuevas empresas, ya sea con la sola participación del Instituto, o bien con la participación conjunta de organismos similares o de particulares, cuando así lo considere conveniente para el fomento del desarrollo de la industria pesquera.

Arto. 6o.—Por ministerio de esta Ley, el Instituto será sucesor sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de la Empresa Nicaragüense de Productos del Mar y de las empresas pesqueras existentes, propiedad del Estado Nicaragüense, así como la participación del citado en cualquier empresa de explotación pesquera.

Arto. 7o.—El Patrimonio del Instituto estará integrado por:

- a) Los recursos financieros que el Estado le asigne como Patrimonio Administrativo inicial;
- b) Los bienes y recursos que obtenga mediante la actividad productiva de sus diferentes programas;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que sean útiles al desarrollo de la Industria Pesquera, que se encuentren bajo la administración del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional y sean asignados al Instituto, o los que adquiriera por interés o utilidad pública;
- d) Los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Nicaragüense de Productos del Mar;
- e) Los demás bienes y recursos que adquiriera o reciba a cualquier título.

Arto. 8o.—La presente Ley deja sin efecto y revoca toda disposición que le fue contraria y que hubiese sido emitida con anterioridad.

Arto. 9o.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. — Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Reasignación de Centros Agrícolas Cantonales y Terminales Agrícolas a ENABAS

Resolución No. 3

DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

El Ministerio de Comercio Exterior en uso de las facultades que le concede su Ley Creadora del 19 de septiembre de 1979, en su Arto. 12, Párrafo 3,

Resuelve:

Arto. 1o.—A partir de esta fecha los Centros Agrícolas Cantonales y las Terminales Agrícolas que por Ministerio de Ley habían sido transferidas al Ministerio de Comercio Exterior, se reasignan por medio de esta resolución a la Empresa de Alimentos Básicos (ENABAS).

Arto. 2o.—A partir de esta fecha los Estados Financieros de ENABAS y en virtud de la resolución del traspaso de activos y pasivos mediante inventarios quedarán determinados en la siguiente forma:

I.—a) Activo Circulante	
.	₡ 20.728,019.88
b) Activo Fijo	₡ 67.580,249.80
c) Otros Activos	₡ 1.932,997.47
d) Activos Totales	₡ 90.291,267.15
II.—a) Pasivo de Corto	
Plazo	₡ 26.154,860.20
b) Otros Pasivos	— — — —
c) Capital	₡ 64.136,406.95

Arto. 3o.—Todo el excedente de pasivos sobre activos que reflejaba el antiguo Estado Financiero del INCEL, de acuerdo al Arto. 13 de la Ley Creadora será asumido por el Estado.

Arto. 4o.—La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

Comuníquese, Cópiese y Archívese. — Alejandro E. Martínez C., Ministro de Comercio Exterior. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION

SOLICITUD DE DERECHOS DE AUTOR DE LA OBRA "TAQUIGRAFIA ALEMAN" POR ANTONIO ALEMAN C.

Reg. No. 3 — R/F 565196 — Valor C\$ 90.00

El señor Antonio Alemán Castro, se ha presentado a este Despacho solicitando los Derechos de Autor de la obra titulada "Taquiografía Alemán", del cual es autor.

Quién se crea con derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — Ignacio Castillo Masís, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 58 — R/F 636774 — Valor C\$ 135.00

Diez mañana, enero veintitrés entrante, local este Juzgado subastaráse martillo, camioneta marca Chevrolet, motor y chasis CCE2427155179, placa 915477, USA, modelo Coston 20, 1972, color amarillo mostaza, ocho cilindros, dos toneladas.

Ejecuta: Gilberto López Palacios y otros a Adrián Elendón Sotelo.

Base: Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Córdobas con 60/100.

Oyense posturas.

Dado Juzgado del Trabajo, una tarde, Matagalpa, once diciembre mil novecientos setentinueve. — El Miranda Casij. — H. Sinco Z., Sria.

Es conforme. Matagalpa, diciembre once mil novecientos setentinueve. — Dr. Enrique Miranda Casij, Juez del Trabajo Matagalpa.

3 1

Reg. No. 51 — R/F 637035 — Valor C\$ 30.00

Cuatro tarde, doce enero, subastaráse, rústica, trescientas manzanas, Matagalpa, lindante: Oriente, Alfonso Silés Occidente, Aurelio Hernández; Norte, José Cruz; Sur, Alfonso Silés.

Ejecutan: Pedro, Rafael, Gonzalo, Dionisia Méndez a Pedro Méndez.

Avalúo: Mil Quinientos Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. San Isidro, catorce de diciembre de mil novecientos setentinueve. — Cristóbal Calderón, Juez.

1

Reg. No. 54 — R/F 637037 — Valor C\$ 30.00

Dos tarde, doce enero, subastaráse, rústica, ochenta manzanas, Matagalpa, lindante: Oriente, Jaime Castillo; Occidente, Rosa Roque; Norte, Jerónimo Valdes; Sur, Aurelio Roque.

Ejecuta: Hilaria Matamoros a Santos Vilchez. Avalúo: Mil Quinientos Córdobas. Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. San Isidro, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — Cristóbal Calderón, Juez.

1

Reg. No. 52 — R/F 637036 — Valor C\$ 30.00

Tres tarde, doce enero, subastaráse, rústica, ochenta manzanas, Matagalpa, lindante: Oriente, Pedro Jarquín; Occidente, río el Cacao; Norte, Cecilio Castro; Sur, Bartola López.

Ejecutan: Antonio, Agustín Castillo a Antonio Castillo Loáisiga.

Avalúo: Mil Quinientos Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. San Isidro, catorce de diciembre de mil novecientos setentinueve. — Cristóbal Calderón, Juez.

1

Reg. No. 33 — R/F 698434 — Valor C\$ 30.00

Nueve de la mañana, veintiséis enero, mil novecientos ochenta, local este Juzgado, subastaráse, vehículo Ford, Cortina GL-200, color bronce, año 78, chasis BAFTA-78383, motor 78383, en regular estado de funcionamiento.

Base: Treinta Mil Córdobas.

Oyense posturas, estricto contado.

Ejecuta: Crédito Mobiliario, S. A., a Pedro Escobar.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — Tito Guardado, Srio.

1

Títulos Supletorios

Reg. No. 48 — R/F 617592 — Valor C\$ 45.00

Julio Urroz Hernández, solicita supletorio, rural, lindante: Norte, Ambrosio Nerváez; Sur, Ramiro Martínez; Oriente, Juan Zambrana; Poniente, René Salazar.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Viejo, seis junio mil novecientos setentisiete. — Segundo Navarro Sánchez, Juez Local Unico para lo Civil de El Viejo. — Nohemy de Rodríguez, Secretaria.

3 1

Reg. No. 50 — R/F 690460 — Valor C\$ 90.00

Andrea Ocampo Cantero, solicita supletorio, rústico, comarca El Apante, jurisdicción León; extensión: cuatro manzanas con ocho mil cuatrocientas treinta y seis varas cuadradas con cuarenta y cinco centésimas de varas; lindante: Oriente, Alfonso Ocampo; Poniente, quebrada en medio, Leórida Flores; Norte, Anita Ríos; y Sur, carretera a León.

Opónganse.

Juzgado Distrito Civil. León, quince diciembre mil novecientos setentinueve. — Walter E. Valladares Ll., Juez Civil de Distrito León. — Noel E. Roiz L., Secretario.

3 1

Reg. No. 55 — R/F 698538 — Valor C\$ 45.00

Celia Castillo, solicita supletorio, diecisiete manzanas, jurisdicción Pueblo Nuevo; lindante: Oriente, Isidro Sarnago; Poniente, Pedro Vanegas; Norte, Paula Alfaro; Sur, Santiago Rubio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, seis diciembre mil novecientos setentinueve. — Luis Ocampos, Secretario.

3 1

Reg. No. 59 — R/F 274770 — Valor C\$ 45.00

José María Pérez, solicita supletorio, rústico, linda: Oriente, callejón; Poniente, Juliana Gallo; Norte, Lorenzo Mendoza; Sur, calle.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Tola, cinco diciembre mil novecientos setentinueve. — Gregoria del Socorro Castañeda.

3 1

Reg. No. 60 — R/F 598363 — Valor C\$ 90.00

Lázaro Mendoza Jirón, solicita supletorio, urbano, Jalapa, limitado: Norte, Eulalia Mendoza; Sur, calle, Andrés Martínez; Oriente, calle, solicitante; Occidente, Isidoro Arróliga.

Opónganse.

Juzgado Unico Distrito. Ocotal, veinte diciembre mil novecientos setentinueve. — José Liberato Jarquín Cáceres, Srío.

3 1

Reg. No. 1362 — R/F 694568 — Valor C\$ 90.00

Aura Largaespada Rodríguez, solicita título supletorio, predio urbano en Teustepe linderos: Marcelino Obando; Norte, Poniente, Olayo González; Oriente, Lorenzo Mejía; Poniente, Ana María Vargas.

Opóngase en el término de ley.

Juzgado Local Civil Unico. Boaco, diez y siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Las nueve y cinco minutos de la mañana. — Humberto Masís Recarte, Juez Local Civil Unico de Boaco. — S. Medina, Sría.

3 1

Reg. No. 1865 — R/F 598224 — Valor C\$ 90.00

José María Marín, solicita supletorio, diez manzanas, terreno ubicadas El Encino-Jalapa, limitadas: Norte, Francisco Córdoba; Sur, Isabel Centeno; Oriente, Francisco Paguaga; Occidente, callejón a propiedad Isabel Centeno.

Opónganse.

Juzgado Unico Distrito. Ocotal, catorce diciembre, mil novecientos setentinueve. — José Liberato Jarquín Cáceres, Srío.

3 1

Reg. No. 1867 — R/F 245265 — Valor C\$ 45.00

Guillermo Borso, solicita supletorio, rústico; linda: Oriente, Ali Monterrey; Poniente, Emilia Gómez; Norte, Francisco Rosales; Sur, Pedro Hernández.

Oyense oposiciones.

Juzgado de Distrito. Masatepe, once mayo mil novecientos setentiocho. — D. A. Barquero Brockmann.

3 1

Reg. No. 1870 — R/F 617039 — Valor C\$ 45.00

Isidro López Paredes, solicita supletorio rural, lindante: Norte, José Zambrana Sur, Miguel Juárez Este, Hipólito Santeliz; Oeste, Océano Pacífico.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Viejo, veintiuno de julio mil novecientos setentisiete. — Segundo Navarro Sánchez, Juez Local Unico para lo Civil El Viejo. — Nohemy de Rodríguez, Sría.

3 1

Reg. No. 1871 — R/F 617040 — Valor C\$ 45.00

Erlinda Montano y José Salazar, solicitan supletorio rural, lindantes: Norte, Marcos Escalante; Sur, Dolores Zambrana; Este, Concepción Méndez; Oeste, Océano Pacífico.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Viejo, ocho julio mil novecientos setentisiete. — Segundo Navarro Sánchez, Juez Local Unico para lo Civil El Viejo. — Nohemy de Rodríguez, Sría.

3 1

Reg. No. 1872 — R/F 617041 — Valor C\$ 45.00

Marcos Escalante, solicita supletorio rural, lindante: Norte, Félix Méndez; Sur, Erinda Montano; Este, Alberto Oviedo; Oeste, Océano Pacífico.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Viejo, seis julio mil novecientos setenta y siete. — Segundo Navarro Sánchez, Juez Local Civil de la ciudad El Viejo. — Nohemy de Rodríguez, Sría.

3 1

CITACION A LOS ACCIONISTAS DE CREDITO, S. A.

Reg. No. 62 — R/F 702607 — Valor C\$ 75.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de "Crédito, S. A." cito a usted para la Junta General Extraordinaria que se celebrará el día veinticinco de enero, corriente año a las dos de la tarde en las oficinas de Cred-O-Matic, en el Camino de Oriente situadas en el kilómetro 6 de la carretera a Masaya para:

PUNTO UNICO:

Elección de Directores para cargos vacantes. Managua, enero 2, 1980.

Orlando Argüello Downing,
Secretario de la Junta Directiva.

1

CITACION A LOS ACCIONISTAS DE CREDITO MOBILIARIO, S. A.

Reg. No. 61 — R/F 702606 — Valor C\$ 75.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de "Crédito Mobiliario, S. A." cito a usted para la Junta General Extraordinaria que se celebrará el día veinte y cinco de enero, corriente año a las 4:00 p.m. en las oficinas de Cred-O-Matic, en el Camino de Oriente situadas en el kilómetro 6 de la carretera a Masaya, para:

PUNTO UNICO:

Elección de Directores para cargos vacantes. Managua, enero 2, 1980.

Orlando Argüello Downing,
Secretario de la Junta Directiva.

1

CITACION A ACCIONISTAS DE POLYCASA

Reg. No. 66 — R/F 702291 — Valor C\$ 300.00

Citase Accionistas Polimeros Centroamericanos, S. A. (POLYCASA) para sesión de Junta General de Accionistas a verificarse el día 30 de enero del año en curso a las once de la mañana en las Oficinas de la Empresa ubicadas en el kilómetro 14 carretera a los Erasiles.

Este es segunda citación, por no haber quórum en la primera; verificándose con el número de Accionistas que concurran para tratar los siguientes puntos.

- 1.—Ejercicio económico del período 78-79.
- 2.—Decretar nueva emisión de acciones.
- 3.—Reestructuración de la Junta Directiva.
- 4.—Reestructuración Legal de la Sociedad.
- 5.—Asuntos Varios.

Managua, dos de enero de mil novecientos ochenta.

Jaime Montealegre,
INQUISA
Secretario.

3 1